



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1422/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Juan Carlos Salcedo Bello, cuyo dispositivo es el sigue:

*PRIMERO: Declara la improcedencia de la presente acción de amparo en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11, planteada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESUS ANTONIO VASQUEZ y JOSE RAMON EMILIO SANCHEZ PAYANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia. DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 08 de mayo de 2024, interpuesta por el señor JUAN CARLOS SALCEDO BELLO en contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESUS ANTONIO VASQUEZ y JOSE RAMON EMILIO SANCHEZ PAYANO, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia antes descrita fue retirada de la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por el hoy recurrente, señor Juan Carlos Salcedo Bello, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 por Juan Carlos Salcedo Bello, mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y el Tribunal Superior Administrativo. Esta instancia fue remitida al Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado a Faride Virginia Raful, Laura M. Ortiz y el Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1203/2024, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1207/2024, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Carlos Salcedo Bello, esencialmente, por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *Tanto la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, JESUS ANTONIO VASQUEZ, JOSE RAMON EMILIO SANCHEZ PAYANO, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitan la improcedencia de la presente acción en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 75 y 108, literales C y E de la Ley 137-11.*

13. *El legislador instruyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2010). (...)*

14. *El Artículo 108 de la Ley 137-11, dispone: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

15. *De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar, que:*

a) *Mediante la comunicación núm. 020239 de fecha 05 de diciembre de 2022, el Ministerio de Administración Pública (MAP), informó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su no objeción, a los reajustes salariales que esta pretendía realizar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*16. En ese sentido, este Plenario ha comprobado, que lo que procura el accionante a través de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta es que la decisión que se dio respecto a un caso específico se le aplique a este y sí lograr un reajuste salarial, procurando que se le vuelva a restituir el sueldo a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), por lo que esta Sala advierte, que la acción interpuesta no cumple con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, toda vez, que a través de dicha acción, en el fondo lo que se pretende es un reajuste salarial y por la vía de amparo no procede la misma.*

*17. Aunado a lo anterior, el hecho de que si bien es cierto el Ministerio de Administración Pública (MAP), no haya tenido objeción en cuanto a la opinión solicitud realizada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, sobre el reajuste salarial. No menos cierto es que el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 2024, le informó al accionante JUAN CARLOS SALCEDO, que. “a pesar de que fue dada una respuesta favorable, para los reajustes solicitados, éstos estarían sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, por lo que posiblemente dejaron sin efecto el reajuste, o solo pudo ser aplicado parcialmente”. En esas atenciones, procede acoger la solicitud realizada por la accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESUS ANTONIO VASQUEZ y JOSE RAMON EMILIO SANCHEZ PAYANO, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declara la improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Juan Carlos Salcedo Bello, solicitó en su instancia recursiva el acogimiento del presente recurso de revisión de amparo y la consecuente revocación de la sentencia recurrida. Al respecto, presenta los siguientes alegatos:

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustenta su decisión en que el Accionante, hoy recurrente, lo que busca es un “reajuste salarial”, lo cual es una mala interpretación de los hechos ya que e [sic] Tribunal a quo en sus deliberaciones expresa lo siguiente: [...]*

**PRIMER MEDIO: VULNERACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA:** [...]. Hechos que violan los Derechos Fundamentales del Accionante, hoy recurrente.

**SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN Y MALA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS:** El tribunal a quo detalla el acto administrativo 020239 de fecha 05 de diciembre de 2022, como la no objeción del Ministerio de Administración Pública (MAP) al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, para efectuar reajustes salariales, y obvia que también, el acto administrativo 020239, en cuestión, RECHAZA LA DEGRADACIÓN SALARIAL al Sr. Juan Carlos Cuello Ureña de la manera siguiente: “en cuanto al servidor JUAN CARLOS CUELLO UREÑA, quien de desempeña como DIAGRAMADOR, se solicita rebajar el salario de RD\$80,000.00 a RD\$30,000.00, NO PROCEDE, debido a que de acuerdo al principio universal de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), LOS SALARIOS NO SE REBAJAN.

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mencionado lo anterior, es justamente lo que procuramos en Acción de Amparo de Cumplimiento, porque tenemos interés en el Acto de Administrativo 020239, en cuestión, y siempre hemos atacado a la REPOSICIÓN SALARIAL que ya devengábamos hasta marzo de 2021, y no a un reajuste salarial como sostiene la Primera Sala del TSA. Es oportuno señalar que los reajustes salariales deben contar con la NO OBECIÓN del MAP, [sic] con la disponibilidad presupuestaria de la Dirección General de Presupuesto, sin embargo, la restricción o reposición salarial basta con una resolución interna o un acto administrativo interno, debido que ya mi salario de RD\$100,000.00 había pasado ese debido proceso, así lo hace constar la resolución núm. Resolución número 014104 de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, donde aprueba el reajuste salarial del Sr. Juan Carlos Salcedo Bello, de RD\$90,000.00 a RD\$100,000.00, lo cual fue notificado a través del acto administrativo de fecha 01 de abril de 2020, de la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA.*

### ***TERCER MEDIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE DERECHO E INEQUÍVOCA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 137-11:***

*La Primera Sala del TSA, hace uso erróneo del artículo 104 de la Ley 137-11, fallando ultra petita, en una “Acción de Amparo de Cumplimiento” y de manera errónea, en contra del agraviado que busca la protección sobre Violaciones a Derechos Fundamentales, ya que la parte Accionada, hoy Recurridos, en ningún caso, ni escrito ni oral, solicitaron improcedente en base al art. 104 de la Ley 137-11, ni argumentar las partes que lo que busca el Accionante, hoy recurrente, es un reajuste salarial; el tribunal a quo, al considerar que el Sr. Juan Carlos Salcedo Bello busca un reajuste salarial a través del acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo 020239 en cuestión, cuando las pretensiones de Accionante, hoy recurrente, es la “restitución salarial” por haber violado en su perjuicio el Derecho de Igualdad y Principio de Igualdad que comparte con el Sr. Juan Carlos Cuello Ureña, todos los servidores públicos y todos ser humano.*

*En cuanto al punto 17 de las liberaciones de la sentencia hoy recurrida, ARGUMENTAMOS los siguiente:*

*En cuanto a las declaraciones hechas por el MAP y el Director de ese entonces, José Ramón Emilio Sánchez Payano, de que no constaban como disponibilidad presupuestaria para ejecutar un reajuste salarial al S. Juan Carlos Salcedo, sin embargo “la CERTIFICACIÓN núm. DGP-SAL-2023-000112 de fecha 26 de enero de 2023, emitida por el Director General de Presupuesto, en su cuerpo expresa todo lo contrario expuesto, tanto como el Sr. José Ramón Emilio Sánchez Payano, como el propio Ministerio de Administración Pública(MAP), certificación que vamos a anexar con el fin de demostrarle a este Honorable Tribunal Constitucional, que el Sr. RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ PAYANO Y EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MINTIERON EN SUS DECLARACIONES CON EL FIN DE PERJUDICAR Y SEGUIR AGRAVANDO LA SITUACIÓN LABORAL SR. JUAN CARLOS SALCEDO BELLO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, Faride Virginia Raful y Laura M. Ortiz, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual solicita, principalmente, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

- 26. Que el recurso de revisión presentado por el señor Juan Carlos Salcedo Bello, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100, de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específicas, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “ (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*
- 27. Que mediante Sentencia TC/0007/12, emitida en fechas veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional instituyó el siguiente criterio: “En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Juan Carlos Salcedo Bello, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencias o relevancia constitucional como los elementos anteriormente descritos.*

*ii. Sobre la Exclusión de la Ministra de Interior y Policía Faride Raful Soriano y la directoria de recursos humanos Laura M. Ortiz.-*

*32. Que los actos administrativos que ordenaron la recalificación de puesto y reajuste salarial del señor Juan Carlos Salcedo Bello, fueron dado como resultado de un Procedimiento Administrativo llevado a cabo ante el Ministerio Administración Pública. [sic]*

*33. Qué dicho procedimiento, fue llevado a cabo en apego a la Resolución No. 99-19, Art. 11, la cual ordena la recalificación de los cargos de carrera; el artículo 5, de la ley 251-15, que contiene el Reglamento de reclutamiento y selección de personal para ocupar cargos de carrera administrativa en la administración pública dominicana; y las disposiciones contenidas en la Ley 41-08 de Función Pública, quien le da atribuciones al funcionario de mayor jerarquía dentro de la institución y al representante de la Dirección de Recursos Humanos, como representantes del Estado de llevar acabo la aplicación de dichas leyes.*

*34. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa a las Ministra de Interior y Policía Faride Virginia Raful Soriano y la directora de recursos humanos Laura M. Ortiz, no surte ningún efecto*

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra éste, ni a favor; toda vez que, la reclasificación de puesto y reajuste salariales del señor Juan Carlos Salcedo Bello, fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales contenidas en la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos, y otorga dicha potestad no a los entes en su persona, sino al cargo según sus funciones, entendiendo a esto los señores puestos en causa en el presente proceso no han comprometido su responsabilidad personal.*

*35. En consecuencia, se pone de manifiesto que procede ordenar la exclusión tanto de la Ministra de Interior y Policía Faride Virginia Raful Soriano y como a la directora de recursos humanos Laura M. Ortiz, dichas funcionarias puestas en causa en el presente proceso no han comprometido su responsabilidad personal, en el entendido de que las mismas no han actuado en perjuicio del recurrente, ya que la aplicación del reajuste salarial depende de la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Interior y Policía.*

*iii. En cuanto al fondo:*

*36. Que dentro de las pretensiones del señor Juan Carlos Salcedo Bello, es que le sea aplicado el reajuste salarial dispuesto a su favor, según acto administrativo núm. 020239, de fecha 5 de diciembre de 2022, emitido por el Ministerio de Administración Pública, en el que se encuentra aprobados las escalas salariales de los servidores públicos de estos Ministerio de Interior y Policía.*

*37. Que el mismo tenor, en respuesta a la solicitud del accionante, mediante Oficio RRHH-MIP-RCN-0860-2024, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, donde se establece que no se ha aplicado el reajuste salarial respecto a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la disponibilidad presupuestaria; y, que la aprobación del reajuste no obliga en modo alguno a este ministerio.*

*38. Que dicha solicitud fue respondida, en apego a lo contenido en el acto administrativo núm. 020239, de fecha 5 de diciembre de 2022, emitido por el Ministerio de Administración Pública, el cual en uno de sus párrafos contiene la cláusula siguiente: “Es importante señalar que la aprobación de esta solicitud no entraña en modo alguno aplicación para la Dirección General de Presupuesto (DGEPRS), por lo que el organismo debe contar previamente con la aprobación presupuestaria correspondiente.”*

*39. Que el señor Juan Carlos Salcedo Bello interpuso la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales.*

*48. Que por todas las razones expuestas precedentemente, y vistos los requisitos vertidos en el ordenamiento jurídico, vamos a solicitar a este Honorable Tribunal que sea reiterada la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por Juan Carlos Salcedo Bello, en virtud de la aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 75, 108, literal c) y e), de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; y en consecuencia confirmar la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, de fecha treinta y diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual solicita, principalmente que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

***ATENDIDO:** A que dicho recurso fue declarado improcedente, los alegatos que el recurrente plantea, y los medios carecen de fundamento jurídico en virtud de que la sentencia objeto del recurso los jueces observaron el fiel cumplimiento a la ley y a la constitución al declararlo improcedente por el no cumplimiento de la misma como lo establece en el numeral 16 de la sentencia.*

***ATENDIDO:** A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

***ATENDIDO:** A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que*

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que el Procurador solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la sentencia No.0030-02-2024-SSEN-00709, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo , en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado el recurso más idónea, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.*

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figura principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos Salcedo Bello, depositado el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
3. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía, y las señoras Faride Virginia Raful Soriano y Laura M. Ortiz, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 1203/2024, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Acto núm. 1207/2024, instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Juan Carlos Salcedo Bello. Dicha acción tenía como objeto que se ordenara al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía y a su director a ejecutar el Acto Administrativo núm. 020239, reponer el salario devengado, el pago de sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$69,000.00) por cada mes desde el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo cada incentivo, bono de desempeño, por indicadores colectivos e individuales que se hayan otorgado, la suma de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$14,000.00) por reajuste salarial del Acto Administrativo núm. 020239, incluyendo los incentivos.

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De la acción antes descrita resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Carlos Salcedo Bello, por no cumplir con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Este fallo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en virtud de las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En relación con el recurso de revisión en materia de amparo, conviene precisar que la Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

10.3. En cuanto, al plazo para su interposición, la parte *in fine* del artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha precisado, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que es *franco*, lo que implica la exclusión tanto del día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) para su cómputo.<sup>1</sup> Asimismo, este colegiado ha determinado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por *la persona* del recurrente o *en su domicilio particular*, de la *sentencia íntegra* en cuestión.<sup>2</sup>

10.4. En el caso, este órgano constitucional ha comprobado que la decisión objeto de revisión fue retirada de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el recurrente, Juan Carlos Salcedo Bello, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), de manera que el plazo para la

1 TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18, TC/0317/19.

2 Debido a que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (TC/0543/15). Además, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada al abogado de la recurrente, sujeto a que le haya representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, nuestra partir de la Sentencia TC/0109/24, este precedente fue modificado estableciéndose, en lo adelante, el siguiente criterio: *[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de recurso en contra de dicha decisión vencía el jueves diecisiete (17) de octubre del mismo año. En ese sentido, y al haberse interpuesto el recurso ahora examinado el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se evidencia que fue interpuesto dentro del aludido plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Respecto de los requisitos y condiciones establecidos para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los supuestos agravios alegadamente provocados por la sentencia impugnada.

10.6. Este tribunal ha verificado, además, que la parte recurrente, señor Juan Carlos Salcedo Bello, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión esta jurisdicción estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, el hoy recurrente tuvo la calidad de parte accionante en ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

10.7. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica establece: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.9. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del amparo de cumplimiento, así como de los vicios de desnaturalización y fallo *extra petita*. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa sobre la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en torno al recurso examinado, sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre la solicitud de exclusión de las señoras Faride Virginia Raful y Laura M. Ortiz**

11.1. Antes de ponderar los méritos del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se referirá a la solicitud de exclusión de las señoras Faride Virginia Raful Soriano y Laura M. Ortiz promovida por el Ministerio de Interior y Policía, que sustentan su pretensión, en esencia, en el siguiente razonamiento:

*[...] procede ordenar la exclusión tanto de la Ministra de Interior y Policía Faride Virginia Raful Soriano y como a la directora de recursos humanos Laura M. Ortiz, dichas funcionarias puestas en causa en el presente proceso no han comprometido su responsabilidad personal, en el entendido de que las mismas no han actuado en perjuicio del recurrente, ya que la aplicación del reajuste salarial depende de la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Interior y Policía.*

11.2. Con relación a la ponderación de este pedimento, se debe determinar si dichas funcionarias poseen la legitimación procesal pasiva necesaria para actuar en la controversia de la especie.

11.3. Al respecto, resulta entonces útil dejar constancia de que la legitimidad procesal pasiva constituye un concepto fundamental en el derecho procesal, el cual se refiere a la capacidad de una persona o entidad para ser demandada o requerida en calidad de parte en un litigio determinado. Expresado de otro modo, se trata de determinar si la parte reclamada reúne las condiciones legales para ser demandada en ese proceso. En este orden de ideas, la legitimidad procesal pasiva garantiza que solo las personas que tengan una conexión sustancial con la controversia en cuestión puedan participar ante los tribunales. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha contribuido a esclarecer la situación, señalando que este requisito hace referencia a la aptitud legal de la



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada.<sup>3</sup>

11.4. Conforme al artículo 72 de la Constitución y el 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren por acción u omisión derechos fundamentales. Por consiguiente, la autoridad accionada no contará con legitimada procesal pasiva cuando no le sea atribuible participación, por acción u omisión, de la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante.

11.5. Cabe señalar que las pretensiones objeto de amparo y del presente recurso se dirigen contra la figura del funcionario público, no a título personal contra las personas que figuran en el caso, cuestión que no debe ser inobservada en atención al principio de continuidad.

11.6. En el caso, contrario a lo argüido por las correcurridas, las funcionarias de dicha institución, y hoy correcurridas, reúnen las condiciones legales para ser parte del proceso, toda vez que poseen los medios, atribuciones, facultades, funciones y responsabilidades para ejecutar lo que ordene el tribunal de amparo o supervisar su ejecución. En ese contexto, cabe hacer la precisión de que la ponderación de la exclusión no se trata de una determinación de responsabilidad de la violación del derecho fundamental —que correspondería al fondo del asunto—, sino de la posibilidad evidente y material de que la solicitante lo sea o pueda tener algún rol o interés al respecto,<sup>4</sup> razones por las que se desestima el aspecto bajo examen.

<sup>3</sup> Véase la Sentencia SU-077, de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte Constitucional de Colombia.

<sup>4</sup> TC/0661/24, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

12.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento presentado por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00276, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró improcedente la acción de amparo en cuestión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, mediante dicha acción se procuraba un reajuste salarial, cuestión que no puede ser dilucidada por la vía del amparo; y que, además, el Ministerio de Administración Pública informó al accionante que el reajuste salarial estaría sujeto a disponibilidad presupuestaria.

12.2. El recurrente pretende que se revoque el fallo impugnado. Alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó sus pretensiones al estimar que procuraba un reajuste salarial, lo que considera una mala interpretación de los hechos, pues lo que realmente pretendía era una restitución salarial, por habersele violado su derecho a la igualdad. Asimismo, señala que el acto administrativo objeto de demanda también se refería al principio universal de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), que prohíbe la disminución del salario; que el juez del amparo falló de forma *ultra petita* al sustentar su razonamiento con base en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11; y que mediante la Certificación núm. DGP-SAL-2023-000112, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se desmentía la carencia de fondos alegada.

12.3. De su lado, la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía y las señoras Faride Virginia Raful y Laura M. Ortiz, pretenden el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Al respecto, aducen que el Acto

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo núm. 020239 en su párrafo quinto no fue emitido a nombre del recurrente, sino que corresponde a otro servidor público llamado Juan Carlos Cuello Ureña; que la propia actuación administrativa núm. 020239 establece que la aprobación en ella contenida, no entraña en modo alguno una obligación para la Dirección General de Presupuesto, por lo que el órgano debe contar con aprobación presupuestaria; que mediante el Oficio RRHH-MIP-RCN-0860-2024, se estableció que no se ha aplicado el reajuste salarial en favor del actual recurrente, que los mismos se realizan de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y, que la aprobación del reajuste no obliga en modo alguno al ministerio. Señala, además, que no se ha registrado el reajuste a favor del recurrente por falta de fondos, actuación que es una discrecionalidad de la máxima autoridad; y que el recurrente interpuso la acción de amparo de cumplimiento, en inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 137-11.

12.4. Por su parte, como medio de defensa, la Procuraduría General Administrativa indica entre sus argumentaciones que, los alegatos y medios, planteados por el recurrente carecen de fundamento jurídico, en virtud de que, el tribunal *a quo* observó el fiel cumplimiento a la ley y la Constitución al declararlo improcedente; y que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada.

12.5. En primer término, es importante destacar que mediante la Sentencia Unificadora TC/0338/21 este tribunal estableció que:

*[...] este colegiado resuelve que, en lo adelante, el uso del término improcedente quedará reservado únicamente para los supuestos de improcedencia dispuestos en el párrafo principal del artículo 107, relativo al requisito de intimación previa, y el artículo 108 de la Ley*

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11 y, los aspectos referidos desde el artículo 103 al 106 y el párrafo I del artículo 107, así como las admisibilidades de derecho común que pudieren aplicar de manera subsidiaria al proceso, serán aspectos de admisibilidad y, en cuanto a la existencia del incumplimiento, se debe realizar un análisis de fondo para determinar o no su existencia y, por lo tanto, disponiendo el acogimiento o rechazo, en cuanto al fondo, de la acción de amparo de cumplimiento de que se trate.*

12.6. Además, en lo que respecta al orden en el que debe responderse el mérito del amparo de cumplimiento, en dicha decisión se determinó que:

*[...] primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a 107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria; y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.*

*f. De lo anterior se deduce que el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la improcedencia de la acción por uno de los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11; es decir, cuando no concurra ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. De manera que, al verificarse que el tribunal *a quo* declaró la improcedencia y no la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento sometido a su escrutinio en atención a lo previsto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, inadvirtió el rigor y formalismo semántico que debe imperar en la materia.

12.8. Sin desmedro de lo anterior, es importante destacar que el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la acción de amparo de cumplimiento, disposición que establece lo siguiente:

***Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

12.9. En lo que respecta al amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), sostuvo:

*El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

12.10. En sentido similar, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional hizo suya la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

*l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano-Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;<sup>27</sup> d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

12.11. Además, es necesario resaltar que, para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es preciso que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y explícito de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios o administraciones concretas.

12.12. Del contenido de la copia del escrito contentivo de la acción de amparo se verifica que, si bien los argumentos y las conclusiones formuladas por el accionante, hoy recurrente, se dirigen a obtener el cumplimiento del Acto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo núm. 020239, emitido el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio de Administración Pública (MAP), también se procura el pago del salario que aduce le corresponde, el impedimento de su posterior reducción, el pago de los haberes y bonificaciones que alega dejó de percibir.

12.13. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el mero hecho de que el recurrente pretenda el reajuste de su salario y obtener las demás prestaciones laborales que reclama, no significa que tenga vedada la vía del amparo de cumplimiento, pues en caso de que estas pretensiones si estuvieran contenidas en el acto o norma cuyo cumplimiento se requiere, si se configurarían los requisitos dispuestos en el artículo 104 de Ley núm. 137-11, lo cual debió ser advertido y razonado por el tribunal *a quo* como era su deber.

12.14. En consecuencia, se impone que este tribunal constitucional acoja el presente recurso de revisión, revoque la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por economía procesal de conformidad con el precedente de este Tribunal Constitucional, procederá con el examen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el criterio anteriormente expuesto y con los demás supuestos establecidos en la Ley núm. 137-11.

### 13. En cuanto al acción de amparo de cumplimiento

13.1. Previo al conocimiento del fondo de toda acción de amparo de cumplimiento, todo tribunal debe tomar en cuenta si cumple con los requisitos que para su interposición y que han sido determinados en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11. Como se estableció en el apartado anterior, el artículo 104 establece que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento es hacer efectivas las disposiciones de una ley o acto administrativo que la Administración pública se encuentre renuente en hacer cumplir, no obstante

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estar compelida legalmente a ello. En el presente caso, el señor Juan Carlos Salcedo Bello solicita el cumplimiento del Acto Administrativo núm. 020239:

13.2. Ente las piezas que conforman el expediente figura el Acto Administrativo núm. 020239, emitido el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cual dispone lo siguiente:

*Cortésmente nos dirigimos a ustedes, dando respuesta a las conclusiones Núm. M-MIP-EXT-01876-2022 de fecha 14 de octubre del 2022, dónde nos solicita la no objeción de este Ministerio, para realizar el reajuste de sueldo según la escala salarial y ajustes en la nomenclatura de los cargos, de un total de seiscientos noventa y tres (1137) [sic] colaboradores, dentro de los cuales están contenidos personal fijo y temporal, de los cuales se aprueban 708 servidores. Con efectividad al 01/12/2022.*

*En tal sentido, después de analizar la documentación recibida, le informamos que este Ministerio no presente objeción con la aprobación de un reajuste salarial del personal fijo en sus cargo actuales de desempeño, siempre y cuando los rangos salariales solicitados estén dentro de los establecidos en la escala salarial aprobada para la institución.*

*En cuanto al personal temporal contenido, le informamos que deben concluir las temporalidades vigentes, y luego solicitar la designación con los nuevos salarios requeridos, los cuales deben estar dentro de los rangos establecidos en la escala aprobada.*

*Señalar, que algunos servidores fijos fueron excluidos de la reclamación remitida, debido a los topes salariales solicitado están por encima del*

Expediente núm. TC-05-2024-0375, relativo al del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que corresponde a su grupo ocupacional, en la escala aprobada y otros no presentaban ningún incremento salarial.*

*En cuanto al servidor JUAN CARLOS CUELLO UREÑA quien se desempeña como DIAGRAMADOR y se solicita rebajar el salario de RD\$80,000.00 a RD\$30,000.00, no procede, debido a que de acuerdo al principio universal de la organización del trabajo (OIT), los salarios no se rebajan.*

*Por otra parte, con respecto a la adecuación de nómina para el personal solicitado, le informamos que es una instrucción de trabajo que consiste, en solicitar mediante comunicación la adecuación de los cargos en función de la estructura de cargos aprobada mediante resolución, y para ello le estaremos remitiendo la planilla correspondiente, a los fines de que puedan remitir la información requerida anexa a la comunicación. En ese mismo orden, es importante señalar que el objetivo fundamental es que cada uno de los servidores ocupen las posiciones de desempeño, siempre y cuando la institución diera cumplimiento a los procedimientos establecidos*

*Es importante señalar que la aprobación de esta solicitud no entraña modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), por lo que el organismo debe contar previamente con la aprobación presupuestaria correspondiente.*

*Sin otro particular, y reiterando nuestra colaboración para todo lo que tenga que ver con el fortalecimiento institucional, la profesionalización de la función pública y la calidad de los servidores, le saluda con alta consideración y estima.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13.3. De los argumentos y conclusiones del demandante, así como del contenido del acto cuyo cumplimiento se procura —antes transrito— se advierte que, para decidir la suerte de la acción examinada, se amerita que este tribunal tenga que determinar aspectos como, si alguna de las menciones establecidas en el Acto núm. 020239 se refiere al demandante; si dicha actuación le favorece, pues no lo menciona específicamente a él, de hacerlo en qué sentido lo hace; cuál es el cargo que este ocupa en la institución; cuál es salario que devengaba; si le corresponde el pago del salario y las bonificaciones que reclama; cuestiones que tendría que llegar a conocimiento del juez de amparo de cumplimiento de manera cierta e inequívoca.

13.4. En ese sentido, este tribunal no está en condiciones de ordenar el cumplimiento de la disposición legal exigida por el accionante, ya que las pretensiones planteada por el recurrente frente al contenido del acto objeto de demanda requieren comprobaciones de hecho y de derecho ajena al proceso de amparo de cumplimiento, el cual, por su naturaleza, requiere que de la norma cuyo cumplimiento se demanda se desprenda un mandato expreso que no requiere de comprobaciones o averiguaciones adicionales profundas para ordenar su cumplimiento. En ese sentido, procede declarar inadmisible la presente acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Salcedo Bello, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00709, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Carlos Salcedo Bello contra Faride Virginia Raful, Laura M. Ortiz y el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos Salcedo Bello; así como a la parte recurrida, Faride Virginia Raful, Laura M. Ortiz, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**